



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“PIANELLI ROBERTO CLAUDIO CONTRA METROVIAS SA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES”, EXPTE: EXP 9225 / 1

Buenos Aires, 22 de octubre de 2003.

Y VISTOS:

Estos autos, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto –en subsidio- y fundado a fs. 2/7 por la parte demandada Metrovías S.A., contra la resolución obrante a fs. 149/150 que hizo lugar a una medida cautelar requerida por la parte actora en cuanto rechaza la excepción de incompetencia planteada por la recurrente y el recurso de apelación interpuesto –en subsidio- por la actora a fs. 203/204 contra la providencia que tuvo por presentada y por parte a Metrovías.

La Sra. Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 96/97, propiciando que se declare la competencia de este Fuero y se revoque la cautelar otorgada.

I. En primer lugar corresponderá tratar el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto que tuvo por presentado y por parte a los apoderados de Metrovías.

La actora señaló que la personería no estaba acreditada en virtud de que la copia del poder agregado por Metrovías -vid. fs. 155/156- se encontraba fechada en el año 3003, sin que exista otra dato o constancia que pueda indicar que fue otorgado en otra fecha.

Al respecto cabe señalar que conforme se acreditó con la copia certificada de la escritura matriz -a fs. 205/207- dicha circunstancia se debió a un mero error material que, por otra parte, fue subsanado con la presentación de esta última.

De tal manera y teniendo en cuenta, además, que decretar la nulidad requerida por la actora, sin que se le haya generado a ésta un agravio concreto, resulta una decisión sin sustento fáctico y jurídico, máxime cuando dicha parte tampoco planteo una redargución de falsedad ni tampoco una excepción de falta de personería debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

II. La demandada al apelar la medida cautelar decretada sostuvo en sus agravios que este fuero es incompetente para entender en esta causa y, a su vez, que no se encuentran configurados los extremos de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora.

En lo que se refiere al primero de los agravios cabe señalar que el Subsecretario de Regulación y Fiscalización al dictar la resolución 1105-SSRyF-2003 hizo referencia expresa –entre otras normas- a la ley 25.212, que ratificó el Pacto Federal del Trabajo y a las resoluciones 434/2002, 860/2002 y 213/2003 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como a la ley local 265.

Ahora bien, el art. 1º de la ley 25.212 ratificó el Pacto Federal del Trabajo que fuera suscripto el 29 de julio de 1998 “entre el Poder Ejecutivo Nacional y los representantes de

las Provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Por otra parte, en el art. 1º del acta anexa a ese pacto se creó el Consejo Federal del Trabajo que está integrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las administraciones del trabajo de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así también, en el art. 2º inc. e) se establece que es función del Consejo –entre otras- ejercer la autoridad central de la inspección del trabajo, prevista en los convenios nros. 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El segundo de ellos no reviste importancia –en este caso-, en tanto es aplicable al trabajo agrícola, pero el convenio n° 81 sobre la inspección del trabajo (1947) que fuera ratificado por Argentina el 17-02-1955 (vid. www.oit.org.) dispone en su art. 4 que siempre que sea compatible con la práctica administrativa, la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central y en el caso de un estado federal, el término autoridad central podrá significar una autoridad federal o una autoridad confederada.

Las referidas potestades (vigilancia y control) a cargo del gobierno central, no impiden que la autoridad local pueda declarar insalubre un lugar, tarea o ambiente de trabajo, puesto que ello resulta competencia exclusiva de la administración laboral provincial o de la Ciudad de Buenos Aires según sea el domicilio del establecimiento laboral (art. 1º de la Resolución 434-MTEySS-2002 reformado por el art. 1º de la Resolución 860-MTEySS-2002, publicado en el B.O. 31-12-02).

Incluso la ley local 265 que dispuso la creación de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires y que fue mencionada como sustento normativo en la resolución impugnada, señala en su art. 14 que este órgano es competente para declarar insalubres los lugares de trabajo que no se ajusten a la normativa sobre seguridad, insalubridad e higiene pero no determina la jurisdicción para entender en una eventual impugnación judicial contra ésta.

Sin embargo, el art. 4º de la resolución 434-MTEySS-2002, en consonancia con la ley de creación del Consejo Federal del Trabajo y con el convenio n° 81 de la OIT, establece que el acto declarativo de insalubridad, que deberá ser debidamente fundado por la administración laboral provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede ser impugnado ante dicho Consejo Federal dentro del plazo de veinte días de su notificación por medio de un recurso. Por último, dispone que el decisorio del Consejo Federal del Trabajo, a su vez, "*será adoptado por la resolución a dictarse por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación*" y que la citada disposición ministerial agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en el Trabajo.

Por último, la resolución 212-MTEySS-2003 al regular el procedimiento para calificar de insalubre a los lugares, tareas o ambientes de trabajo dispone en su pto. VII que las impugnaciones tramitarán conforme al procedimiento fijado en el art. 4º de la resolución 434-MTEySS-2002 antes citada.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

De tal manera, el hecho de que el 15 de septiembre de este año la demandada haya impugnado la resolución 1105-SSRyF-2003 que declaró insalubre algunos talleres de la empresa (vid. fs. 8) es determinante para llegar a la conclusión de que este Fuero resulta incompetente para entender en esta acción de amparo, debido a que las acciones judiciales que tengan como objeto dicha declaración de insalubridad deben tramitar ante la Cámara Nacional del Trabajo. Ello, sin perjuicio de la competencia de este Fuero ante eventuales vicisitudes ocurridas durante el procedimiento administrativo que transcurre, en forma previa, en el ámbito de la Ciudad.

III. Cabe efectuar, sin embargo, algunas aclaraciones a fin de evitar equívocos en cuanto a la interpretación de la incompetencia declarada.

En primer lugar, la conclusión a la que se arriba no resulta incompatible con la competencia de este Fuero para entender en las impugnaciones contra las sanciones por clausuras y multas previstas en el capítulo III de la ley 265, porque en tales casos el art. 34 y la cláusula transitoria tercera disponen de modo expreso y con carácter transitorio la competencia de la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad.

En segundo lugar, la solución adoptada tampoco contradice lo expuesto por el TSJ en la causa “Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Vecinal Belgrano y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos s/ amparo”, donde se deja en claro que es potestad de la autoridad local ejercer el poder de policía en materia de salubridad, seguridad y moralidad, de forma que también corresponde a los jueces locales conocer en tales cuestiones.

La diferencia entre ambas causas es clara. La resuelta por el TSJ es una acción de amparo, que inició una asociación vecinal contra la omisión del GCBA de garantizar el derecho a la salud de los habitantes de la Ciudad y de los usuarios de subterráneos, al no controlar el elevado nivel de ruido en los vagones y andenes. En este caso, en cambio, se discute sobre los alcances de la declaración de insalubridad laboral, que tiene un régimen de impugnación especial, conforme fuera expuesto en el punto II.

En mérito a las consideraciones vertidas, textos legales citados y oída que fue la señora Fiscal de Cámara; el Tribunal **RESUELVE**: I. Desestimar el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la actora contra la resolución de fs. 212. II. Hacer lugar al recurso de apelación subsidiario interpuesto a fs. 2/7 por la parte demandada y declarar la incompetencia de este Fuero para entender en esta acción de amparo. III. Remitir las actuaciones a la Cámara Nacional del Trabajo para su ulterior tramitación.

Regístrese y notifíquese a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho y a las partes por cédula.

Carlos F. Balbín

Horacio G.A. Corti

Esteban Centanaro